

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 302

Mercaderes, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: No. 194504089001 2022-00054-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO

DDO: JORGE LUIS VASQUEZ MERLANO

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO en contra de JORGE LUIS VASQUEZ MERLANO.

CONSIDERACIONES

Se tiene que JORGE LUIS VASQUEZ MERLANO suscribió a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, el certificado de derechos patrimoniales No. 0005409133, con un saldo a capital \$14.408.633 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con la obligación y que esta se encuentra vencida.

Que el título ejecutivo ante referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que lo convierte en TÍTULO EJECUTIVO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO S.A. en contra de JORGE LUIS VASQUEZ MERLANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.315.153.

1. Por el valor de \$14.408.633,00 PESOS COLOMBIANOS, que corresponde al capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. No 0005409133 de 08 de abril de 2020, y con fecha de vencimiento del 02 de noviembre de 2021.
2. Por el valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 08 de abril de 2020 hasta el día 02 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 03 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado JORGE LUIS VASQUEZ MERLANO en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica vasquezjorgeluis8@gmail.com, a través de empresa certificada para realizar este tipo de notificaciones o de la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la abogada JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso, y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado

CUARTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas: gerencia@accionabogar.com; sala@accion-abogar.com; info@coophumana.co; juridica@coophumana.org

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 302 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 048) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.